



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

### CASACIÓN

#### SENT N° 342

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: ***“Municipalidad de Tafí del Valle vs. Galindo Chenaut de Danielsen María Eugenia ( Hoy su Sucesión) s/ Expropiación”***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

***El señor Vocal doctor Daniel Leiva***, dijo:

I.- Viene a conocimiento de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra de la sentencia N° 694 de fecha 26/11/2024, dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común. El recurso fue concedido por resolución N° 127 del 26/3/2025.

II.- La recurrente invoca cumplida la totalidad de los requisitos impuesto al remedio extraordinario local y pide se admita por tanto, la procedencia del recurso interpuesto.

Cuestiona, por un lado, que los demandados, “arrogándose prerrogativas protectorias de derechos difusos o colectivos, puedan argumentar válidamente y ejercer esa representación...para la obtención de beneficios individuales, reivindicatorios de su derecho de propiedad, ante una expropiación”.

Expresa que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló, en el precedente “Halabi”, que “la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular” y que “los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (artículo. 43 de la Constitución Nacional) son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado”.

Denuncia, por otra parte, la infracción de normas de derecho que habilitan la revocación de la sentencia impugnada. Le agravia que la resolución impugnada invoque la Ley Nacional 25.675 pero prescinda del “el

plexo integro de principios rectores” para referirse “sólo y exclusivamente al principio precautorio como fundamento de su sentencia”. Considera que “es allí donde reside el flagrante abuso y violación de la aplicación de la Ley y vulneración de los principios de la sana critica”.

Formula distinciones conceptuales, señalando que el principio de prevención “supone que el riesgo puede ser conocido anticipadamente y que pueden adoptarse medidas medio ambientales y políticas para neutralizarlo, mientras que el principio precautorio destacado y sobrevalorado por el a quo y la Excma. Cámara Civil, opera cuando el riesgo de daño ambiental aun no puede ser evaluado en toda su magnitud”. Insiste en que “el principio de prevención busca evitar daños seguros y mensurables, mientras el principio de precaución busca impedir riesgos cuando existe la duda sobre los mismos”. Considera que el Tribunal de Alzada incurre en una confusión respecto del fundamento y las finalidades diversas entre la función preventiva y precautoria al fundar la decisión de autos.

Sostiene que la Cámara, por otro lado, “descarta y no fundamenta la aplicación del principio de progresividad” según el cual “los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos”. Alega que “la prohibición al progreso de la instalación de la planta de RSU cercena el derecho del estado, sin mayor análisis ni explicitación, de brindar un servicio público esencial y el de saber cuáles son los verdaderos y concretos daños ambientales, reales que ocasionan la planta de RSU, para poder modificarlos eventualmente, conforme las reglas de la progresividad (Ley 25.675, 5to. párrafo).

Agrega que el Tribunal de Alzada tampoco “meritúa el principio de responsabilidad” según el cual “el generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan”.

Le agravia que el Tribunal sostenga que la planta actualmente, aun sin funcionar, produce contaminación ambiental, y que existe también de un daño futuro. Insiste en que “no puede ni existe potencialidad de daño actual, toda vez que la Planta de RSU no funciona y se encuentra en una etapa primaria de funcionamiento”. Objeta que se propugne “prohibir un servicio público esencial, por las dudas”.

Expresa que la prevención es un principio fundamental en materia ambiental y que ello impone a los Estados una evaluación del impacto ambiental respecto de cualquier actividad que haya de producir consecuencias negativas en el medio ambiente. Señala que en cumplimiento del citado principio, “la autoridad de aplicación (Dirección de Medio Ambiente, conf. Ley 6253) analizó y dictaminó al respecto, liberando el llamado certificado de aptitud ambiental en resolución n.º 58 y que el 20/8/2020 la Dirección de Medio

Ambiente emite la resolución n.º 58 que dispone: *“Artículo 1º: Hacer constar que la Municipalidad de Tafí del Valle ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 18 2º de la resolución n.º 375/(dm/) de fecha 03/11/17, por la cual se emitió el certificado de aptitud ambiental, aprobado por resolución del consejo provincial de economía y ambiente n.º 51/2017 de fecha dl/11/17, correspondiente al aviso de proyecto y estudio de impacto ambiental de la "planta de separación de residuos sólidos urbanos" presentado por la municipalidad de tal del valle (); Artículo 2º: Aceptar la alternativa de disposición final del rechazo de residuos no susceptibles de recuperación en la planta de RSU de El Mollar como etapa transitoria de gestión, por el plazo máximo de seis meses; Artículo 3º: En el plazo de 6 (seis) meses la Municipalidad de Tafí del Valle deberá presentar la alternativa técnica definitiva para la disposición final de los residuos no susceptibles de recuperación” (Cuaderno 1 de la parte actora)*”.

Le agravia que el fallo impugnado exija, por sobre de las disposiciones de la Ley nacional 25.675 y de la Ley provincial 6.253, requisitos de aptitud de otros organismos exógenos a la Ley de Medio Ambiente. Afirma que el Poder Judicial, no pueden legislar y extender los requisitos más allá y más extensos que lo que la propia ley impone.

Reitera que la ley marco 25.675, en su art. 4 establece el principio de progresividad, que dice: ...Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos. Sostiene que la decisión adoptada violenta la Ley provincial N.º 8177 que en el art. 5 establece que la autoridad de aplicación es la Secretaria de Medio ambiente de la Provincia, que otorgara las certificaciones pertinentes.

Cuestiona que el fallo impugnado confirme el mandato de restitución del predio libre de mejoras y construcciones. Le agravia asimismo que se imponga la recomposición sin constatar previamente la existencia de un daño ambiental efectivamente consumado (art. 27 LGA) precisando el contenido y alcance de esa modalidad particular de reparación.

Sostiene que “en ninguno de los pronunciamientos judiciales se ha analizado y concluido sobre la existencia de agentes contaminantes en el suelo, el aire o el agua, ni afectación de áreas forestadas o que hayan perdido el manto vegetal por actividades desarrolladas por la demandada. Y de ello se sigue que la orden de recomposición o reposición de las cosas a su estado anterior (puntos 2.a y 2.b. de la resolutive confirmada por el tribunal de alzada) no responda a los antecedentes del caso, ni al íter lógico que debe transitar el proceso de decisión judicial”.

Denuncia que el Tribunal de Alzada “confirma el pronunciamiento apelado sin atender el agravio propuesto en la instancia, conforme al cual la medida de recomposición ordenada, excedía los contornos de la función preventiva/precautoria invocada para justificarla, en franca contradicción a sus fundamentos y finalidades”. Con cita de doctrina que estima de aplicación al

caso, expresa que “el enlace entre las funciones –preventiva y resarcitoria- no autoriza a fundirlas ni mixturarlas”.

Denuncia un grosero apartamiento de los antecedentes de la causa que vicia el pronunciamiento impugnado. Afirma que en el proceso quedó establecido que la Planta de RSU es una planta de clasificación y separación de residuos, pese a lo cual la sentencia recurrida alude al “compost de los residuos orgánicos compactados, materia absolutamente extraña a la planta, conforme su habilitación por la SEME (Secretaría de Medio Ambiente) y la DPA (Dirección Provincial del Agua) y las características propias de la estructura funcional de la planta de RSU”. Considera que “el fallo es *ultra petita*, toda vez que no corresponde analizar la suerte de los residuos (compost) in situ, toda vez que sólo es planta de clasificación y selección de RSU”.

Sostiene que el fallo recurrido vulnera el principio de congruencia consagrado en la Ley 25.675, según el cual “La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga”. Reitera que la sentencia en crisis impone exigencias de cumplimiento más extensas que las que la propia Ley informa, tales como “el informe de la Dirección de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos; el informe del Dpto. de Cartografía de la Dirección de Fauna Silvestre, Flora y Suelos y el informe del Director de Flora, Fauna Silvestre y Suelos”.

Cuestiona que el Tribunal sostenga que el municipio de Tafí del Valle, no ha cumplido con las disposiciones de la Ley N° 5006, y que en respaldo de esa conclusión, mencione:

-que el Proyecto de Red y Toma de alimentación y proyecto de Red Cloacal y Planta de Efluentes, no cuenta con aprobación comprobada (Cuaderno 1 de la parte actora);

-que la memoria descriptiva de la Planta de Tratamiento para camiones sépticos, no cuenta con aprobación acreditada (Cuaderno 1 de la parte actora).

-que el informe de la Subdirección de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos indica que el municipio no ha presentado ninguna solicitud que especifique la forma en la que se realizará el compostaje de residuos orgánicos y disposición final de los residuos no susceptibles de recuperación en el lugar elegido para la construcción de la planta para el tratamiento, depósito y separación de residuos sólidos y cloacales (Cuaderno 1 de la parte actora).

-que el informe de la Dirección de Medio Ambiente del 27/5/2021, en lo pertinente, indica que la presentación de Planes Integrales Municipales de Gestión de RSU se encuentra en la órbita competencial de la Subsecretaría de Protección Ambiental, dependiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por lo tanto, desde la Dirección de Medio Ambiente no ha se tomado intervención en la presentación del Plan de Gestión de RSU de la

Municipalidad de Tafí del Valle;

-que el control de los efluentes cloacales municipales se encuentra bajo la competencia del Ente Único de Control y Regulación de los Servicios Públicos Provinciales de Tucumán (ERSEPT).

-que el Plan de Manejo del Área Natural Protegida "Valles Calchaquíes Tucumanos" es competencia de la Dirección de Flora, Fauna Silvestre y Suelos, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos;

-que mediante Resolución N° 375/ (DMA) de fecha 03/11/17, se emitió el Certificado de Aptitud Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Provincial de Economía y Ambiente N° 51/2017 de fecha 01/11/17, correspondiente al Aviso de Proyecto y Estudio de Impacto Ambiental de la "Planta de Separación de Residuos Sólidos Urbanos" aunque la Municipalidad de Tafí del Valle no ha realizado, a la fecha, ninguna presentación referida a un proyecto de planta de tratamiento de líquidos cloacales.

Le agravia que sostenga que el Municipio no ha presentado ninguna solicitud que especifique la forma en la que se realizará el compostaje de residuos orgánicos y disposición final de los residuos no susceptibles de recuperación. Insiste en que "la Planta de clasificación y separación de RSU, no realiza compostaje de los residuos orgánicos, sino que sólo los clasifica y separa y son trasladados".

Cuestiona que se objete que la Dirección de Medio Ambiente no tomara intervención en la presentación del Plan de Gestión de RSU de la Municipalidad de Tafí del Valle. Advierte que el control de los efluentes cloacales municipales se encuentra bajo la competencia del Ente Único de Control y Regulación de los Servicios Públicos Provinciales de Tucumán (ERSEPT) destacando que "se acompañó la resolución de la DPA (Dirección Provincial del Agua) único ente con competencia en el manejo y administración de los líquidos en la provincia, a partir de la agregación de la constancia de prefactibilidad de mitigación de riesgo contra inundabilidad del 11 de Agosto de 2021, en Expte. Administrativo n° 2687/325-R-21, de la Dirección Provincial del Agua, que pareciera no valorada".

Formula, por otra parte, serias objeciones a la valoración de la prueba en la que el Tribunal de Alzada funda la decisión adoptada. Niega, por un lado, que la pericia geológica ofrezca conclusiones categóricas cuando en la planta no existe lixiviación porque no hay compactación. Sostiene, por otra parte, que los procesos geológicos que narra la perito...es lo que ha venido ocurriendo en los últimos casi 2 millones de años". Objeta que el dictamen pericial sostenga que el predio se encuentra en una zona inundable que cuando se termine de construir y eventualmente entre en funciones la Planta de Tratamiento de RSU, se tornará más inundable aún".

Sostiene que la planta de RSU, no está concluida y menos en funcionamiento, en consecuencia, los certificados pertinentes pueden y deben de obtenerse previo al funcionamiento específico de esta planta y así lo

define la ley 25676, en el principio de progresividad no respetado por la sentencia atacada.

Afirma que no existe evidencia científica de que la propia planta provoque contaminación como daño actual; ni tampoco un menoscabo futuro previsible como prolongación o agravación de un daño actual. Insiste en que “actualmente no hay daño real concreto mensurable o demostrable”. Cuestiona que se hable de “probabilidad potencial”.

Insiste en que “si bien el daño puede ser actual o futuro, debe ser cierto”. Niega que los dictámenes periciales ofrezcan rigor científico respecto de la certeza de la contaminación. Afirma que “para hablar y opinar científicamente, los peritos en la propia planta de RSU debieron analizar la probable emisión gases contaminantes al ambiente” y “medir y registrar las lecturas instantáneas y repetitivas en forma programada, permitiendo luego bajar los datos obtenidos y verificar y ponderar los valores” y que “para ello se necesitan equipos diferentes a los utilizados por los peritos que solo hicieron muestra de campo y no de planta y su funcionalidad”.

Expresa que “el rigor científico de las pruebas periciales sostenido por la resolución atacada, carece de especificidad respecto del objeto de la controversia, que es la Planta de RSU y su funcionalidad. Considera que se la califica de “contaminante” para concluir respecto de la inconstitucionalidad de la ley que declara de utilidad pública el bien y su afectación a un servicio público esencial, sin peritar en concreto la estructura y funcionalidad de la planta y el manejo de RSU. Insiste en que la planta “per se no es contaminante”. Sostiene que el rigorismo de las pericias, es relativo porque las mismas, opinan y dictaminan sobre el entorno circundante a la planta de RSU, y obviamente si hubiere un manejo displicente de los RSU o los eventuales lixiviados, fuera del ámbito de la planta de RSU, efectivamente sería contaminante de ese entorno manifestado por los peritos. Señala que efectivamente “toda filtración a tierra por su permeabilidad, es contaminante por contacto pero advierte que la clasificación y selección de los RSU, se realizan dentro de la planta debiéndose verificar científicamente, la probabilidad de desbordes a las zonas circundantes descritas por los peritos del contacto de los residuos o sus lixiviados, con la tierra”.

Denuncia “un verdadero conflicto de intereses de poder, entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo a través de sus organismos, toda vez que la Dirección de Medio Ambiente, el Ente Cultural y la Dirección del Agua, otorgan la factibilidad pertinente a través de los llamados certificados de aptitud y el Poder Judicial, que se niega a respetar las opiniones de las autoridades de aplicación de la Ley 25.675 y 6.235”.

Expresa que “la incorporación de la tutela preventiva al marco regulatorio ambiental argentino, con la adopción de los principios preventivo y precautorio, es un gran avance en post de la protección del medio ambiente” pero que “es sumamente delicado restringir actividades que propendan al desarrollo del hombre en su bienestar y calidad de vida”. Sostiene

que “corremos riesgo de adoptar posturas extremas que impliquen restringir cualquier actividad humana que pueda significar un riesgo potencial para el medio ambiente”. Señala que “toda actividad implica un riesgo y saber lidiar con dichos riesgos, es un elemento inevitable de la propia condición humana”.

En mérito a las alegaciones precedentemente reseñadas, propone doctrina legal y pide se admita la procedencia del recurso interpuesto.

III.- La impugnación casatoria fue interpuesta en término, contra una sentencia definitiva. El recurrente ha cumplido asimismo, con el requisito del depósito (art. 812 del CPCC). No obstante ello, luce inobservado el recaudo de suficiencia impuesto por el art. 811 procesal, lo que determina la inadmisibilidad del recurso, conforme las consideraciones que a continuación se desarrollan.

III.1.- Al analizar los agravios en los que la actora funda el recurso de nulidad deducido ante la Alzada, el Tribunal sostuvo, por un lado, que en modo alguno la resolución impugnada violentaba la competencia en razón de la materia, de naturaleza improrrogable pues se encuentra “expresamente asignada al fuero civil y comercial por el art. 29 de la Ley 5.006, y excluida del fuero contencioso administrativo por el art. 33 inc. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”. Destacó asimismo que “el replanteo de incompetencia en razón de la materia deducido por el apoderado de la Municipalidad de Tafí del Valle en el marco de la presente vía recursiva resulta improcedente, pues esta pretensión ya fue tratada y resuelta por la Sra. Juez de grado mediante sentencia de fecha 08/04/2022”, en concordancia con lo dictaminado por la señora Agente Fiscal; y que “al haber quedado firme lo resuelto por la Sra. Juez Aquo en el sentido antes señalado, la Municipalidad de Tafí del Valle no puede reeditar la cuestión de competencia en esta instancia”.

Por otra parte, los cuestionamientos a la legitimación de la parte demandada para invocar la tutela del ambiente fueron objeto de un abordaje particular por el Tribunal de Alzada, explicitándose las razones que justificaban su rechazo, sin que el recurrente ofrezca argumentos para rebatirlas.

En efecto, la Cámara hizo suyos los fundamentos ofrecidos en la sentencia apelada en orden a que “la legitimación de la parte demandada deriva de su doble condición de titular de un derecho subjetivo (de dominio como sujeto expropiado) y titular de un derecho de incidencia colectiva derivado de la potencial afectación del ambiente”. Con cita de doctrina que estima de aplicación al caso, destacó que la parte demandada “se encuentra investida de legitimación suficiente como sujeto afectado, esto es, aquella persona que acredita interés razonable y suficiente en la defensa de aquellos intereses colectivos que por ello mismo son supra individuales. Afectado resulta ser quién, no habiendo aún sido dañado, se halla en el ámbito potencial de ser dañado, a diferencia del damnificado que es aquel que ha sufrido un daño”. Adhirió a los precedentes jurisprudenciales que propugnan que “cuando se menoscaban bienes indivisibles

que no pertenecen con exclusividad a una persona o a un grupo determinado de personas, sino a grupos indeterminados de sujetos anónimos y sin ningún vínculo jurídico que los amalgame o de una vastedad tal como la sociedad en su conjunto o la humanidad toda (medio ambiente, patrimonio histórico, natural, artístico y cultural de una comunidad; la flora y la fauna de una región, etc.), se lesionan intereses difusos. De allí que la legitimación para demandar su tutela y recomposición corresponda tanto a los afectados, al defensor del pueblo, a las asociaciones (si las hubiere) que propendan a sus fines..." (SCBA, 7-3-2007, "Cámara Argentina de Salas de Bingo y Anexos c/ Provincia de Buenos Aires -Instituto Provincial de Lotería y Casinos- s/ Acción de amparo").

Al desestimar las alegaciones propuestas al fundar la nulidad, el tribunal de alzada sostuvo que no obsta a la legitimación reconocida a la demandada "el hecho de que nadie del colectivo, en tanto comunidad integrante de la Municipalidad de Tafí del Valle, acompañara el reclamo de protección del medio ambiente realizado por la demandada...puesto que, como se dijo, tanto el titular del derecho subjetivo (derecho de propiedad sobre un inmueble sujeto a expropiación), como quien se considere afectado en relación a un derecho de incidencia colectiva en general, en nuestro caso, el ambiente como patrimonio común (consagrado así en el art. 41 de la Constitución Provincial), se encuentra investido de legitimación para promover acciones en su resguardo".

El recurrente reproduce de modo textual las alegaciones propuestas en las instancias de grado, sin hacerse cargo de las razones ofrecidas para rechazar las objeciones formuladas y justificar la legitimación de obrar reconocida a la parte demandada. Y al hacerlo, deja incólume los fundamentos del fallo que impugna, precisamente por la ausencia de argumentos idóneos y suficientes para rebatirlos. La presentación recursiva incumple, como se dijo, la manda contenida en el art. 811 ritual respecto de la exigencia de suficiencia de la impugnación casatoria, lo que conduce a concluir respecto de la inadmisibilidad del recurso, en relación al tópico.

III.2.- Los agravios referidos a la indebida aplicación del principio precautorio, a inaplicación del principio de progresividad, a la inobservancia al principio de congruencia y a la falta de certeza científica de las pruebas aportadas para acreditar el daño ambiental actual y futuro, ofrecen idéntico déficit. En efecto, las alegaciones contenidas en el memorial de casación son una réplica de los agravios propuestos en la instancia de apelación, sin que se aporten argumentos para demostrar la infracción a normas de derecho ni la falta de fundamentación del pronunciamiento impugnado en esta instancia extraordinaria.

III.2.a.- El recurrente cuestiona que la Cámara basara su decisión en un "sobrevalorado" principio precautorio, al que se ciñe la fundamentación del pronunciamiento, comprometiendo su validez; alegación que no puede ser receptada.

La alegada sobrevaloración del principio de precaución, así como las objeciones vinculadas a sus presupuestos y

proyecciones, se desentienden del desarrollo que el Tribunal de Alzada ofrece para justificar el rechazo de los agravios propuestos en la instancia de apelación, reproducidos ahora en el memorial casatorio.

Pese a sostener un pretenso apartamiento de los principios aludidos así como la alegada confusión de fundamentos y finalidades, la Cámara destacó la vigencia y aplicación del principio de prevención y precautorio (art. 4, Ley 25675) que “deben presidir las decisiones políticas, o de oportunidad jurisdiccional, en aras de tutelar el compromiso ambiental y en la salud de la población (art. 41, 42, 43, Constitución Nacional, art. 41, Constitución de la Provincia de Tucumán ya citado)”. Puso de resalto que “la principal característica del principio de precaución está dirigida a gerenciar el riesgo de un daño desconocido o mal conocido, derivando entonces en la toma de medidas aún antes de que el peligro de daño pueda ser realmente identificado. En cambio, el principio de prevención intenta mitigar los posibles efectos dañosos de una actividad o proyectos cuya nocividad resulta conocida”.

Justificó la relevancia del principio precautorio en tanto “refuerza la idea predominante en el derecho ambiental de prevención. Es un instrumento idóneo para la defensa del medio ambiente, en situaciones de riesgo potencial, frente a la duda científica, y de cara a la posibilidad medianamente aceptable de un peligro ecológico o ambiental amerita la tutela judicial. Bajo dicha pauta se lo reconoce frente a situaciones de difícil prueba, o en casos llamados como de alta complejidad. (cfr. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, La Plata, Buenos Aires en “Solari, Marta y otros s. Amparo”; fallo del 10-08-2010; Rubinzal Culzoni; RC J 13693/10)”. Explicitó que “tratándose del posible gravamen o afectación del ambiente, la ponderación del peligro debe efectuarse a la luz de los principios preventivo y precautorio, propios de la materia ambiental, ínsitos en la Constitución Nacional y consagrados expresamente en el art. 4 de la ley 25.675”.

El Tribunal de grado señaló que conforme lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “el principio precautorio impone una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras. (cfr. CSJN, 26/03/2009, “Salas, Dino y otros c. Provincia de Salta y Estado Nacional”, Fallos: 332:663, 04/09/2010, JA, 2010-IV-289. TR LALEY AR/JUR/1838/2009)”.

La Cámara confirmó la decisión adoptada por el Juez inferior en grado, interpretando que se “ha observado de manera adecuada el elevado estándar jurídico perfilado en forma precedente”. Estimó “oportuno tener presente que el referido art. 4 de la Ley General del Ambiente 25.675 (adoptando en su integridad el Principio 15 de la Convención de Río) dispone que ‘cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente’”. Y sostuvo que, en consonancia con tales directivas, el fallo apelado valoró las pruebas producidas, en especial las pericias practicadas y no impugnadas por la Municipalidad de Tafí del Valle, que “muestran de manera verosímil el altísimo riesgo ambiental que implica la instalación de la planta en la zona expropiada y, además, la insuficiencia de la gestión administrativa de la actora de cara a su prevención”.

La Cámara respaldó esta conclusión, por un lado, en la pericia geológica realizada por la Ing. Claudia Beatriz Arcuri, que ofrecía una justificación concreta al respecto. En efecto, señaló que el lugar expropiado no es un predio apto para la construcción de una Planta de Residuos Cloacales y Urbanos, puesto que “desde el punto de vista geológico es zona inundable; que desde el punto de vista de la geomorfología, el terreno se ubica entre la ruta provincial 307 y la confluencia del Río de la Puerta con el Río Tafí y debe considerarse que el Río de la Puerta posee varios cauces y el agua puede cambiar de cauce, como parte de un proceso geológico normal; que desde el punto de vista de la hidrología, el Río de la Puerta desemboca en el Río Tafí y éste lo hace en el Embalse de La Angostura, por lo tanto el predio está ubicado dentro de 3 cuerpos de agua y cada uno de ellos tiene un “subálveo”, esto es, que el agua satura el medio circundante, el suelo se encuentra embebido o saturado de agua; que desde el punto de vista de la topografía, el predio es bajo; que desde el punto de vista de la litología, el tipo de suelo es permeable”. Agregó al respecto que “la ubicación topográfica deprimida hace difícil la evacuación del agua de las plantas y líquidos que resultan de los procesos de lixiviación y otros efluentes; que la cercanía al Río Tafí, en su último tramo antes de la desembocadura en el Embalse La Angostura no es conveniente, considerando las crecientes fluviales; que el Perilago (área circundante al Embalse) fue definido como un Área Natural Protegida (ANP) por la Dirección de Fauna, Flora Silvestre y Suelos, por lo que habría que asegurarse de no alterar ni ocupar el humedal; que hay ‘avistaje de aves’ de diferentes especies”.

Precisó además que en el mismo dictamen se hizo constar que, en caso de que ambas plantas fueran bien diseñadas, construidas, mantenidas, y gestionadas, no debería haber riesgo de contaminación a los cursos de agua; pero que, en caso de ocurrir un incidente o accidente, sí existe tal riesgo debido a la cercanía, a la permeabilidad del tipo de suelo, a la baja pendiente y a la existencia de agua en el suelo a muy poca profundidad”. En razón de lo apuntado, concluyó que “cualquier lugar del Valle de Tafí ‘sería mejor que el lugar

elegido'; que el lugar escogido genera un impacto visual negativo; que hay riesgo de filtraciones de agentes contaminantes al lago y ríos cercanos porque el suelo es permeable y tanto la napa freática como el subálveo, están muy cerca de la superficie del suelo, por lo que si se derrama, o vierte, una sustancia en estado líquido, ésta llegará indefectiblemente a la napa freática, y luego, por percolación, al Lago o Embalse de La Angostura". Destacó asimismo que la pericia enfatizó "que si la sustancia se trata de un material peligroso (por ejemplo, hidrocarburos, aceites, lubricantes, etc.), la situación sería más grave aún".

El Tribunal de Alzada sostuvo que "en forma concordante, la pericia a cargo del Ing. Civil Raúl Dámaso Benito, da cuenta de que la localización de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos elegida no es la conveniente ni la ideal. Señaló que en la zona de los Valles Calchaquíes seguramente existen múltiples alternativas de lugares con más y mejores aptitudes que ésta para construir una Planta del tipo propuesto. En lo que se refiere puntualmente al riesgo de contaminación, respondió que las vías de agua existentes de las zonas, tanto superficiales como subterráneas, conducen el líquido elemento hacia el Dique La Angostura. Consideró evidente entonces que cualquier contaminación que sea "lavada" hacia el espejo de agua va a terminar afectándolo de manera insoslayable. Explicó que, indudablemente, todos los agentes contaminantes terminarán siendo conducidos a las vías de agua superficiales y/o a las napas subálveas, para finalmente terminar formando parte de la masa de agua del lago. Advirtió que ante la certeza del riesgo de contaminación a las vías de agua relacionadas con el predio, destacó que en ninguna parte del "proyecto" de la Planta de Tratamientos de RSU, que obra en el expediente (y que fue considerado por la Dirección de Medio Ambiente de la Provincia en su Resolución N° 375 del 03/11/2017 para emitir el Certificado de Apto Ambiental de la Planta), se ha considerado la colocación de barreras para impedir la contaminación de los suelos producto de la interacción de la Planta y de los RSU".

La Cámara mencionó asimismo, que "otro elemento de especial relevancia lo constituye el dictamen emitido (en el marco de la medida cautelar concedida en el Expte. Nro. 3458/14-I1) por la Coordinadora y el Director del Observatorio del Paisaje de la Universidad Nacional de Tucumán, donde se consideró que la instalación de la Planta de Separación y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos en el sitio propuesto, producirá un impacto paisajístico negativo, por lo que recomienda no se apruebe su instalación. Advirtió que no se consideró ningún criterio ni método relacionado con la disciplina del paisaje, lo que trae aparejado el desconocimiento del impacto que podría provocar, la planta en cuestión, en la percepción del Valle, o sea, en el paisaje del Valle de Tafí. Resaltó que la percepción del sitio no es sólo visual, pues en él se llevarán a cabo actividades altamente contaminantes para los recursos naturales: agua, suelo y aire que inciden directamente en la construcción del paisaje. Destacó que la planta se localizaría sobre una terraza fluvial del río Tafí (principal curso fluvial del valle y colector de los numerosos torrentes que descienden de las sierras colindantes) a

solo escasos metros del mismo, lo que se advierte generará indefectiblemente, la contaminación de los recursos naturales mencionados. Señaló que la planta se localizaría a solo 2,4 Km del embalse del lago La Angostura que integra la cuenca homónima, donde convergen tres áreas protegidas, el Parque Provincial Cumbres Calchaquíes, la Reserva Natural de La Angostura y el área protegida de los Valles Calchaquíes Tucumanos, por lo que su ubicación sería poco favorable para este gran sistema ecológico”.

El Tribunal de Alzada, al confirmarla decisión del Juez inferior en grado, señaló que “el material probatorio analizado demuestra con elocuencia los serios riesgos ambientales que podría provocar en la ecología de la zona elegida, la instalación de la Planta de Tratamiento de RSU”. Consideró relevante “que las conclusiones arribadas por los profesionales no fueron materia de observaciones y/o impugnaciones por parte del Municipio expropiante, quien se limitó a manifestar genéricamente y recién en esta instancia que no existe -por encontrarse en etapa primaria de funcionamiento- potencialidad de daño actual”.

Recordó, por otro lado, que “el apartamiento de las conclusiones técnicas requiere manifestaciones o razones serias y fundadas que señalen en concreto los errores u omisiones que desvirtúen el informe producido, situación no producida en autos”.

El recurrente reitera en esta instancia extraordinaria que los sentenciantes soslayan y pretender sustituir indebidamente los criterios y decisiones de la autoridad competente, agravio que fue objeto de análisis y consideración por el Tribunal de Alzada. En efecto, la Cámara señaló que las categóricas conclusiones de los expertos, vertidas en los dictámenes periciales antes reseñados y el informe de la UNT no se ven conmovidas “por el hecho de que la autoridad de aplicación (Dirección de Medio Ambiente) emitiera el certificado de aptitud ambiental por Resolución N° 58 (DMA), puesto que la obtención de la autorización administrativa por parte de la actora, otorgado únicamente para la separación de residuos sólidos urbanos (habiéndose comprometido a presentar la alternativa técnica definitiva para la disposición final de los residuos no susceptibles de recuperación), no elimina, en opinión de los peritos, el peligro cierto de producir contaminación ambiental”.

La Cámara interpretó que “la solución propiciada en la sentencia, esto es, declaración de inconstitucionalidad de la ley que declaró de utilidad pública el inmueble en cuestión sin realizar un exhaustivo estudio de viabilidad de la construcción de una planta de tratamiento de residuos, satisface el claro propósito de evitar que acontezca un daño de tal magnitud que resulte difícil recomponer y que no sólo afecte a la parte demandada sino también a las generaciones futuras, protegidas por la Carta Fundamental (art. 41), la Constitución provincial (art. 41) y la Ley del Medio Ambiente 11.723 (arts. 1 a 3)”.

El Tribunal de grado estimó conveniente “remarcar que los ‘Valles Calchaquíes Tucumanos’ forman parte del Área Natural Protegida (ANT), por cierto, de alto valor de conservación ambiental”, tal como lo señaló el fallo apelado, “circunstancia respecto de la cual la apelante se desentiende por

completo". Y señaló que "teniendo en cuenta la trascendencia del bien jurídico afectado, resulta de suma importancia la aplicación al caso de los principios preventivo y precautorio, propios de la materia ambiental, ínsitos en la Constitución de la Provincia y en la Ley General del Ambiente".

Los fundamentos reseñados no han sido objeto de un embate idóneo para justificar la descalificación del pronunciamiento. Por el contrario, el esfuerzo del recurrente parece limitarse a reproducir los agravios vertidos en el memorial de apelación, incumpliendo la carga de refutar las razones ofrecidas al decidir las cuestiones sometidas a conocimiento del tribunal revisor, para de ese modo demostrar el apartamiento del derecho aplicable o su recta interpretación o, en su caso, la arbitrariedad del decisorio impugnado.

III.2.b.- Pese al modo en que se presenta el agravio vinculado a la violación del principio de progresividad, tales alegaciones no pueden ser atendidas.

El recurrente reproduce una vez más la queja conforme la cual "la prohibición de instalar la planta de RSU cercena el derecho del Estado, sin mayor análisis ni explicitación, de brindar un servicio público esencial". Pero la atenta lectura del pronunciamiento impugnado permite constatar que la Cámara, desestimó el planteo propuesto en la alzada, formulado en idénticos términos a los vertidos en el memorial de casación, ofreciendo razones que no logran ser refutadas.

El Tribunal de Alzada recordó que "el principio de progresividad busca que los objetivos de la política ambiental -enumerados, en principio, en el art. 2° de la LGA- sean logrados de modo gradual" y que "para ello, se deberá elaborar de un cronograma temporal que -a través de metas interinas y finales- facilite la adaptación de las actividades vinculadas con esos objetivos". Consideró que "el servicio público esencial al que alude la actora, es decir, la instalación de una planta de tratamiento de residuos urbanos sólidos y efluentes cloacales, no podría ser prestado -en las condiciones detalladas en los distintos informes periciales analizados- sin comprometer actualmente y para las generaciones futuras el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado".

A fin de justificar el agravio aquí analizado, el recurrente sostiene -como ya lo hiciera en la instancia de apelación- que la planta de no realizaría compostaje de los residuos orgánicos sino que sólo los clasificaría y separaría para disponer, en su caso, el traslado correspondiente; y cuestiona que los sentenciantes exijan certificaciones para actividades ajenas a las previstas para el funcionamiento de la planta. Reitera que la planta "no está concluida y menos en funcionamiento, y que por lo tanto, los certificados pertinentes pueden y deben de obtenerse oportunamente, tal como lo establece la Ley N° 25676, al consagrar en el principio de progresividad, "no respetado por la sentencia atacada".

En línea con estas alegaciones, el Municipio denuncia un grosero apartamiento de los antecedentes de la causa que viciaría el pronunciamiento impugnado. Insiste en que estamos ante una planta de

clasificación y separación de residuos, pese a lo cual la sentencia recurrida alude al “compost de los residuos orgánicos compactados, materia absolutamente extraña a la planta, conforme su habilitación por la SEME (Secretaría de Medio Ambiente) y la DPA (Dirección Provincial del Agua) y las características propias de la estructura funcional de la planta de RSU”.

Ahora bien, la Cámara remarcó que “según la causa de utilidad pública declarada en la Ley expropiatoria, el inmueble será destinado a la construcción de una Planta de Tratamiento Residuos Urbanos y Efluentes Cloacales, es decir, que su operatoria no se limita a la separación y clasificación de residuos sólidos, como señala la apelante en su libelo recursivo”. Destacó además que “en el Proyecto de Construcción de la Planta (obrante en el Expte. Nro. 3458/14-I1) se consignan cuáles serán las instalaciones y las obras auxiliares que contempla el proyecto, y entre ellas figura tanto la Planta de Clasificación como la Zona de Compostaje”. Consideró asimismo relevante que “el Plan de Gestión Integral de RSU presentado en fecha 20/5/20 por el intendente de Tafí del Valle refiere que una de las alternativas para esa disposición final sería la planta de residuos sólidos de la Comuna de El Mollar” y que “sin embargo, de los términos de la resolución 58/20 (art. 2º) se desprende que sólo aceptó la alternativa de disposición final de rechazo de residuos no susceptibles de recuperación en la planta de El Mollar, como etapa transitoria de gestión, y por el plazo máximo de seis meses. De allí que según prevé el artículo 3 de la misma resolución, “En el plazo de seis meses la Municipalidad de Tafí del Valle deberá presentar la alternativa técnica definitiva para la disposición final de los residuos no susceptibles de recuperación, el cual deberá enmarcarse en la Ley N°6253 y el decreto N°2204/3-MP-91 (procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental), y la ley N°8177 de Gestión Integral de RSU”; recaudo cuyo cumplimiento no fue acreditado en autos, a lo que se agrega que según el informe emitido por la Comuna de El Mollar el 06/07/2021, el Convenio que a tales efectos había firmado con la Municipalidad de Tafí del Valle no está vigente”.

Si bien el recurrente insiste en que la planta no se encuentra en funcionamiento, que sólo llevará adelante actividades de clasificación y separación de residuos y que la autoridad de aplicación hizo las evaluaciones pertinentes y emitió oportunamente el certificado de aptitud ambiental pertinente (Resolución N° 58), se desentiende de lo señalado por la Cámara al destacar que la Ley Expropiatoria, el Proyecto de Construcción de la Planta (Expte. 3458/14-I1 y el Plan de Gestión Integral de RSU presentado en fecha 20/5/20 por el intendente de Tafí del Valle, prevén la construcción y funcionamiento tanto de la planta de clasificación como la zona de compostaje. Señaló asimismo que la propia Resolución N° 58 –citada por el Municipio- prevé actividades vinculadas a la disposición final de los residuos no susceptibles de recuperación en planta; referencias todas éstas que exceden la mera clasificación y separación de residuos, invocada por el recurrente.

Pese al esfuerzo argumental desplegado, las alegaciones propuestas no logran demostrar el vicio que atribuye al decisorio

impugnado. En efecto, se limita a reproducir los agravios de la apelación soslayando las razones en las que la Cámara funda su rechazo. Siendo así, el alegado apartamiento del principio ambiental aquí analizado permanece indemostrado.

III.2.c.- El déficit apuntado justifica asimismo, la desestimación de la alegada violación del principio de congruencia.

Al decidir el rechazo de la apelación interpuesta, el Tribunal de Alzada señaló que al regular este principio, el art. 4 de la Ley 25.675 (párrafo segundo), establece que “La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.” Y con cita de doctrina especializada, expresó que “se trata de establecer, ante la diversidad de legislaciones vigentes, una congruencia entre la Constitución Nacional, los tratados internacionales ratificados por el país, y las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental, en relación a las legislaciones provinciales y municipales vigentes”.

En la instancia de apelación y ahora en la casación -con idénticos términos- se reprocha a la sentencia impugnada la violación del principio de congruencia, alegando que los jueces pretenden imponer exigencias de cumplimiento más extensas que las que la propia ley nacional establece. Ahora bien, al analizar este agravio particular, ya la Cámara explicó que “la Municipalidad de Tafí del Valle no cumplió con los requisitos mínimos de protección ambiental que en materia de tratamiento de RSU establece la legislación nacional y provincial”, invocadas en ambas instancias para justificar la decisión impugnada.

Los pronunciamientos que el Municipio objeta ofrecen un relevamiento minucioso de la normativa aplicable tanto en el orden nacional como local, destacando la armonización de sus principios y reglas, así como la determinación de las respectivas autoridades competentes, sus atribuciones y funciones, a efectos de la efectiva tutela de los bienes ambientales en cada jurisdicción.

El pronunciamiento recurrido en casación expresa que conforme “lo dispuesto por el art. 2 de la resolución n° 375/17 (DMA) del 3/11/2017, el municipio debía presentar una descripción detallada del modo en que habría de realizarse el compostaje de residuos orgánicos y la disposición final de los residuos reciclables fuera de la planta mencionada”. Advirtió que “si bien el art. 1 de la resolución 58/20 hace constar que la Municipalidad de Tafí del Valle dio cumplimiento con los requisitos establecidos en el art. 2 de la resolución n° 375/(DMA) de fecha 03/11/17, lo cierto es que el certificado fue extendido únicamente para la etapa de separación de residuos y recuperación de material reciclable, sin habilitar disposición final de ningún tipo”.

Al rechazar el agravio en examen, la Cámara destacó que en la instancia inferior se merituaron los informes agregados al Expte. N° 3458/14-11 (medida cautelar), en particular: el informe de la Dirección de

Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos del 20/12/2016 que da cuenta que el inmueble expropiado, se encuentra categorizado en el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos, Ley provincial N° 8.304; el informe del Dpto. de Cartografía de la Dirección de Fauna Silvestre, Flora y Suelos del 22/2/2017 que indica que el inmueble se ubica a 937 metros aproximadamente al norte de la Reserva y Embalse La Angostura, y dentro del Área Protegida “Valles Calchaquíes Tucumanos”; el informe del Director de Flora, Fauna Silvestre y Suelos del 28/4/2018 que pone de relieve que el art. 5 inc. 8 de la Ley 7.801, establece como objetivo específico: “(...) priorizar la instalación de sitios de disposición final de residuos fuera de los límites del área protegida, aun cuando el balance económico directo sea negativo, en virtud del interés público y el beneficio social, ambiental y económico indirecto”.

Y en lo que aquí interesa, la Cámara advirtió que el Municipio apelante no podía oponerse válidamente a la ponderación de los informes mencionado, y que su valoración por el Juez inferior en grado “no implica infracción alguna al principio de congruencia, puesto que el inmueble objeto de la litis se encuentra también sometido a los condicionamientos impuestos por la Ley N° 8.304, sobre Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de nuestra Provincia”.

Destacó que “la Ley Provincial N° 6.253 declara, en su primer artículo, que su objetivo es el racional funcionamiento de los ecosistemas humanos -urbano y agropecuario- y natural, mediante una regulación dinámica del ambiente, armonizando las interrelaciones de naturaleza-desarrollo-cultura, en todo el territorio de la Provincia de Tucumán” y que “a su vez, en el artículo 2° de dicho cuerpo legal se declara al medio ambiente provincial ‘Patrimonio de la Sociedad en sus dimensiones espacial-territorio provincial- y temporal -presente y futuro-’, propósitos que no podrían cumplirse con la instalación de una Planta de Tratamiento de Residuos Urbanos y Efluentes Cloacales, en un ambiente especialmente protegido”.

El recurrente reitera sus cuestionamientos ignorando los fundamentos ofrecidos por la Cámara al desestimar el agravio analizado, en los que se justifica la aplicación de la normativa citada y su alineamiento con las directivas que emergen de la Constitución Nacional, los tratados internacionales ratificados por el país y las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental. Y al omitir su eficaz refutación, el recurrente incumple la carga impuesta por el art. 811 procesal.

III.2.d.- Sin perjuicio de lo ya señalado al dejar establecida la insuficiencia de los agravios vinculados al apartamiento de los principios de prevención y precaución, se impone explicitar que las alegaciones referidas a la “falta de certeza científica sobre las consecuencias ambientales” consignadas en la prueba pericial y de informes en las que se funda el decisorio en crisis, son igualmente inidóneas para su descalificación.

La réplica de las objeciones vertidas en la apelación revela el mero disenso del recurrente respecto del criterio adoptado sin

que se advierta la aportación de elementos que respalden la tacha de arbitrariedad que se formula respecto de la valoración del material probatorio de autos.

La Cámara sostuvo que “sin perjuicio de que en las particulares circunstancias de la causa se pudo comprobar la alta probabilidad de que la planta de tratamiento de residuos pueda provocar -por los motivos expuestos- un daño ambiental en la zona especialmente protegida, de la que forma parte el inmueble a expropiar, el principio precautorio autoriza, aún ante la falta de información o certeza científica, la adopción de medidas eficaces -en función de los costos- para impedir la degradación del ecosistema cuando existe peligro de daño grave o irreversible. De tal forma, el principio establece una prioridad casi absoluta de la tutela anticipatoria (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis - Lorenzetti, Pablo, Derecho Ambiental, pág. 96)”.

Explicitando su adhesión al criterio adoptado por la Jueza inferior en grado, la Cámara sostuvo que, “en derecho ambiental, la probabilidad sustituye a la certeza”, y que “el fundamento de la sentencia está, la mayoría de las veces, en un juicio de probabilidad seria. Ese favor probationem significa, por un lado, que ante cualquier duda ha de ponderarse la prueba judicial ambiental a favor de dictar una decisión que tutele al ambiente [encontrando así especial aplicación los principios ambientales como el *in dubio pro natura*, entre otros] y, por otro, significa que una decisión judicial que tutele al ambiente puede ser dictada ante la más acentuada y más alta falta de verdad absoluta que la exigida en otros casos no ambientales.” Con el fundamento aludido, el Tribunal de Alzada desestimó los agravios vinculados a la ausencia de pruebas contundentes sobre los efectos ambientales negativos derivados de la instalación de la planta cuestionada.

La Cámara destacó, por otra parte, que la carga de la prueba recae sobre la parte a quien se le atribuye la responsabilidad de un daño ambiental o el desarrollo de una actividad apta para provocarlo. Puntualizó que “en el caso particular, dada la posición asumida, el sujeto expropiante debió acreditar que la planta de tratamiento de residuos y efluentes cloacales que pretende instalar no resulta potencialmente dañosa al medioambiente, diligencia procesal que no se encuentra cumplida de manera satisfactoria en estos actuados, razones por las cuales la queja se rechaza”.

Interesa reiterar que los dictámenes periciales e informes de organismos oportunamente aportados a la causa –y en los que funda la decisión de los magistrados en ambas instancias- no fueron objetados por la parte actora que, recién al apelar la sentencia del Juez inferior en grado 1º instancia y al interponer el presente recurso de casación contra la sentencia de Cámara, formula cuestionamientos a las conclusiones allí establecidas.

Las alegaciones aquí propuestas –que reproducen las vertidas en el memorial de apelación- resultan inidóneas para descalificar la decisión adoptada. El argumento vinculado a la falta de certeza científica sobre las consecuencias ambientales mencionadas en las pericias, es ineficaz para pretender la revocación del decisorio impugnado.

La doctrina es unánime al señalar que “la problemática que las causas ambientales anidan es compleja, diferente de las demás” (Quadri, Gabriel H., “Algunas particularidades probatorias en materia ambiental”, RDAMB. 20, p. 123). “Nos hallamos ante “el fin de las certezas” (Goldemberg Isidoro-Cafferatta, Néstor, *Daño ambiental. Problemática de su determinación causal*, p. 39) puesto que “la incertidumbre es inherente a los problemas ambientales” (Lorenzetti, Ricardo L.- Lorenzetti, Pablo, *Derecho Ambiental*, p. 156).

“Se admite en estos casos que el juez pueda fundar su decisión cuando le resulta evidente, a tenor de los elementos de convicción aportados, la existencia de un alto grado de probabilidad, vale decir, una situación que, sin alcanzar la exactitud o certeza, está distante de la mera contingencia o posibilidad de acaecimiento de una determinada consecuencia... muchas veces el juez habrá de conformarse con la verosimilitud en lugar de aspirar a la certeza o certidumbre” (Peretti, Enrique, “La prueba en el proceso ambiental”, RDAMB 31, 283).

La pretensión de certeza científica respecto del daño ambiental resulta ineficaz para cuestionar el valor probatorio de las pericias aportadas a la causa y en las que el Tribunal de Alzada funda su decisión. En efecto, no cabe “confundir la prueba judicial ambiental con algo que no es: con una investigación científica. Esa confusión determina, normalmente, consecuencias muy graves y negativas para la justicia ambiental, como la de impedir u obstaculizar o ralentizar el dictado de una sentencia judicial eficaz, urgente y de protección real y definitiva del ambiente...es indispensable aclarar que la prueba ambiental judicial, aun cuando dictamine sobre aspectos científicos o técnicos y lo haga a través de expertos científicos, no es investigación científica (ni una prueba científica en sentido estricto), sino una prueba judicial ambiental que se vale de saberes y métodos científicos para lograr su dictamen” (Falbo, Aníbal J., “La prueba judicial ambiental no es una investigación científica”, RDAMB 72, 107).

La doctrina especializada destaca que existe “un espacio importante en cuanto a la incerteza que se predica de determinados daños ambientales” pero al mismo tiempo advierte que “la incerteza científica no puede traducirse en incerteza jurídica. El sistema jurídico ambiental provee entonces al magistrado del principio precautorio, que le permite resolver incluso más allá de lo específicamente invocado y probado por las partes” (Lorenzetti, Ricardo-Lorenzetti, Pablo, *Derecho Ambiental*, p. 118-119). Los autores citados ponen de resalto que “en la precaución, se toman medidas aun frente a una amenaza incierta” imponiéndose “demostrar, al menos, la probabilidad de ocurrencia de un daño grave” (p. 156-157).

Oportuno es recordar que por aplicación del principio *pro natura*, “en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisiones *deberán ser resueltos de manera que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente*, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales” y “que no se emprenderán

acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos” (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la Naturaleza). En la misma línea, la Declaración de Quito (2018) deja establecido que *“todo operador de las normas ambientales deberá tener siempre presente el principio pro naturaleza, conforme al cual se evitarán los riesgos, se privilegiarán los intereses colectivos generales sobre los particulares, se favorecerá la preservación del medio ambiente y en caso de duda se preferirá la interpretación que en forma más amplia proteja el entorno”*.

La doctrina especializada destaca la creciente judicialización de las cuestiones ambientales y la necesaria irrupción del paradigma ambiental como modelo de decisión de esa conflictividad (Lorenzetti, Ricardo L., *Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de derecho*, p. 425; Lorenzetti, Pablo, “La Corte Suprema ratifica el paradigma ambiental como método para la tutela efectiva de los bienes colectivos”, *RD Amb* 66, 60). Con acierto se señala que ello deriva en un “reposicionamiento de los poderes judiciales” (Sozzo, Cósimo Gonzalo, *Derecho Privado Ambiental. El giro ecológico del Derecho Privado*, p. 321), donde “el rol de los poderes judiciales es central” (Lorenzetti, Ricardo L., “El rol del Poder Judicial en la cuestión ambiental”, *RD Amb* 46, 08/06/2016, 5; Cafferatta, Néstor A. - Lorenzetti, Pablo Cafferatta, Néstor, “Hacia la consolidación del Estado de Derecho Ambiental. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, *JA* 2018-IV; *RD Amb* 56, 5, Marchesi, Guillermo – Rinaldi, Gustavo, “Evaluación ambiental estratégica: el rol del Poder Judicial en su implementación”, *RD Amb* 44, 79).

La Cámara analizó los dictámenes periciales aportados a la causa y los informes de las autoridades y organismos con competencia especial y, con respaldo en las conclusiones de los expertos reseñadas en el pronunciamiento, justificó la decisión adoptada, explicitando además, que la aplicación de los principios ambientales -y en especial, el principio precautorio- avalaba el criterio del Tribunal, que luce incontestable ante a las objeciones vagamente formuladas por el recurrente.

III.2.e.- El agravio vinculado a la injustificada confirmación de un mandato de restitución del predio libre de mejoras y construcciones y de recomposición del ambiente dañado, no puede ser tampoco atendido.

El recurrente sostiene que “la orden de recomposición o reposición de las cosas a su estado anterior (puntos 2.a y 2.b. de la resolutive confirmada por el tribunal de alzada) no responde a los antecedentes del caso”, cuestionando la decisión sobre tales tópicos. Ahora bien, se advierte que el pronunciamiento apelado -que se alega confirmado por el Tribunal de Alzada- no contiene en los puntos 2.a y 2.b de la resolutive, los mandatos antes referidos, de los que se agravia. En efecto, la sentencia de 1º instancia dispone: “2. *NO HACER a la expropiación* deducida por la Municipalidad de Tafí del Valle en contra de María Eugenia Galindo Chenaut de Danielsen (hoy su sucesión) [...] En

consecuencia, firme la presente: A. *Devuélvase al Municipio de Tafí del Valle el monto depositado en concepto de indemnización, más intereses devengados en plazo fijo; B. Póngase en posesión de la parte demandada la fracción ocupada por el Municipio de Tafí del Valle, libre de toda ocupación, a su cargo y costa, en el plazo de 30 días de quedar firme la presente*".

La compulsa de las constancias digitales de la causa permite verificar que en el memorial de agravios de la apelación (presentación de fecha 15/3/2023, de 39 fojas) no hay planteo alguno sobre la aludida condena a la recomposición del daño, ni tampoco -como es lógico- en la sentencia dictada por la Cámara, que es recurrida en esta instancia extraordinaria.

Lo expuesto conduce a declarar la inadmisibilidad de la impugnación casatoria, toda vez que el agravio analizado en este apartado no ha sido motivo de planteamiento, análisis, ni decisión en las instancias de grado.

III.3.- El cuestionamiento a la declaración de inconstitucionalidad de la ley N° 8623 y al consiguiente rechazo de la acción de expropiación no puede tener acogida. El recurrente soslaya las razones ofrecidas por el Juez inferior en grado al pronunciarse -y que la Cámara avalara al rechazar el recurso de apelación oportunamente interpuesto- y acude a argumentos ajenos a los fundamentos en los que sostiene la inconstitucionalidad declarada en las sentencias de ambas instancias.

Las alegaciones referidas a "un conflicto de intereses de poder" derivado de una pretensión del Poder Judicial de invadir esferas del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, tal como se propone, resultan insuficientes para descalificar la sentencia impugnada.

Resulta incuestionable que la declaración de utilidad pública a los fines expropiatorios "comporta una potestad privativa del legislador, cuyo criterio no puede suplantarse por los jueces sin riesgo de quebrantar la división e independencia funcional de los poderes estatales (conf. CS, Fallos 4:311; 35:303; 93:219; 191:424) e interferir con el ejercicio de atribuciones indispensables para la convivencia social (conf. CS, Fallos 252:310; 272:88). Una lógica deferencia hacia la valoración legislativa, que expresa la aptitud representativa de quien debe definir cuándo las necesidades sociales o el interés público justifican acudir al instituto de la expropiación, explica el señalado criterio general" (SCBA, 18/02/2009, "O'Connor, Alberto M. y otro", LL 29/04/2009, 4 con nota de Juan Carlos Cassagne LL 2009-C, 186). Ahora bien, el citado pronunciamiento advierte que *"con todo, dicha deferencia presupone la adecuación constitucional de la potestad pública ejercida"*.

La doctrina es conteste en admitir la facultad de control del Poder Judicial respecto de la declaración legislativa de utilidad pública a los fines expropiatorios (Maiorano, Jorge L., La expropiación en la Ley 21.499, p. 29, 30 y 31), que puede efectuarse tanto antes como durante la tramitación del juicio de expropiación (cfr. Fallos 251-246, "Nación Argentina c/Ferrario, Jorge J.", TR LALEY 70059483).

Con razón se ha dicho que “no enerva -ni podría hacerlo sin socavar las bases del Estado de Derecho (arg. arts. 1, 17, 18, 31, 33 y conchs. Const. nac.; 1, 3 y 15, conchs., Const. pcial.)-, la facultad del expropiado de impugnar bajo determinadas circunstancias la validez de la ley que somete su propiedad a semejante limitación; hipótesis que abarca, entre otras posibilidades, la desvirtuación de la causa de utilidad pública concretamente aducida, por cuanto de suceder ese vicio, no habría expropiación constitucional” (SCBA, 18/02/2009, “O'Connor, Alberto M. y otro”, LL 29/04/2009, 4).

La declaración legislativa de utilidad pública a efectos de expropiar un bien “no obtura el eventual escrutinio de los jueces, sobre todo frente a afectaciones de derechos provocadas mediando arbitrariedad del poder público (CS, Fallos 33:162; 204:310; 209:390; 251:246; 210:1153; 291:507; 312:1725; 317:221) ni tampoco, si en el ejercicio de esa potestad se incurre en un desvío o exceso notorio de la finalidad invocada (CS, Fallos 298:383), situaciones en las que la ley puede ser privada de validez por irrazonable (arts. 17, 28, 31, 33 y conchs., Const. nac.)” (SCBA, 18/02/2009, “O'Connor, Alberto M. y otro”, LL 29/04/2009, 4).

La existencia de un objetivo de utilidad pública o interés social comporta un requisito al que el ordenamiento jurídico sujeta la procedencia de toda ley que disponga la expropiación de un bien. Su desviación o distorsión, la priva de justificación. “Sin el destino de utilidad pública, la expropiación es inconstitucional” (CNCivil., sala D, 11/07/2022, “B. M. S. c. M. s/ incidente civil”, 04/11/2022, 9; JA 2022-IV).

En el caso de autos, la Cámara destacó que “el control de constitucionalidad que ejerce el Poder Judicial no incluye la revisión de los propósitos del legislador, de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia de la ley o de los criterios de su autor” y “se limita a la verificación de la existencia de proporción entre el fin querido y la medida adoptada para lograrlo”. Sostuvo que “mediante el control de razonabilidad, el Poder Judicial penetra en la ponderación de los criterios y medios de que se valen los órganos del poder para ejercer sus competencias”. Y en esa línea concluyó “que la norma expropiatoria no resulta ser el resultado de un acabado estudio acerca de la viabilidad de la construcción de una planta de tratamiento de residuos y efluentes cloacales en el inmueble en cuestión”. Destacó que “todas las normas de contenido ambiental que han sido citadas y desarrolladas en extenso en el apartado 5, son coincidentes en el sentido de que las acciones u obras, públicas o privadas, en las cuales se encuentre comprometido el ambiente deben estar precedidas de estrictos estudios preliminares que muestren su viabilidad y seguidas por planes de manejo y concreción que pongan de manifiesto un desarrollo integral. Con mayor razón, el dictado de una ley expropiatoria que tiene como objetivo la construcción de una Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos y Efluentes Cloacales”. Y advirtió que el fin propuesto “ha de obtenerse sin lesión jurídica al derecho de los particulares o administrados, ni a los derechos de incidencia colectiva (cfr. Miguel Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. T IV. p. 122 y

sgtes.)”.

La Cámara concluyó que “si para cumplir con la finalidad de utilidad pública, la ley expropiatoria infringe derechos y garantías reconocidos constitucionalmente, dicha norma no se ajusta a los parámetros de razonabilidad que surgen de una interpretación armónica de los artículos 28 y 30 de la CN, *por implementar un medio inadecuado para la consecución del fin normativo*”.

El Tribunal luego de una prolija reseña de la normativa nacional y local aplicable y de los informes y pericias practicadas -no impugnadas por la Municipalidad de Tafí del Valle- concluyó que ese material probatorio *“muestra de manera verosímil el altísimo riesgo ambiental que implica la instalación de la planta en la zona expropiada y, además, la insuficiencia de la gestión administrativa de la actora de cara a su prevención”*.

Indicó que conforme la pericia geológica realizada por la Ing. Claudia Beatriz Arcuri, *el lugar expropiado no es un predio apto para la construcción de una Planta de Residuos Cloacales y Urbanos*”, explicitando razones plurales, “desde el punto de vista geológico”, “de geomorfología”, “de hidrología” y “de topografía”; entre otras advertencias transcritas en los apartados precedentes. La experta concluyó que por los argumentos allí expuestos, *“cualquier lugar del Valle de Tafí sería mejor que el lugar elegido”*. Del mismo modo, con respaldo en el informe pericial del Ing. Civil Raúl Dámaso Benito y sus fundamentos, destacó que *“la localización de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos elegida no es la conveniente y que en la zona de los Valles Calchaquíes seguramente existen múltiples alternativas de lugares con más y mejores aptitudes que ésta para construir una Planta del tipo propuesto”*.

Pese al modo en que presenta sus alegaciones, el recurrente lejos está de justificar sus reproches. Mas bien se advierte que, en el caso, las quejas constituyen una mera disconformidad, insuficiente para descalificar la actuación del tribunal de grado que luce ajustada a “la delicada misión asignada a los jueces en este tipo de controversias” (SCBA, 04/06/2025, “Fiscalía de Estado - Pcia. Bs. As. c. Ecoplata S.A. s/ legajo de apelación”, LL 03/09/2025, 3).

IV.- De conformidad a lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile y -por ende- mal concedido, el recurso interpuesto, con costas al vencido, por aplicación de los principios generales sobre la materia.

***El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán***, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, vota en idéntico sentido.

***El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse***, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, vota en idéntico sentido.

**Y VISTO:** El resultado del precedente acuerdo, y habiendo dictaminado el señor Ministro Fiscal, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

**R E S U E L V E :**

**I.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra de la sentencia N° 694 de fecha 26/11/2024, dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común.

**II.- COSTAS**, conforme se consideran.

**III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**

**SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.**

JST

NRO. SENT.: 342 - FECHA SENT.: 10/04/2026 Firmado digitalmente por: CN=FORTE Claudia Maria C=AR  
SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=10/04/2026 CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR  
SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=09/04/2026 CN=POSSE Daniel Oscar C=AR  
SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=09/04/2026 CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL  
20161768368 FECHA FIRMA=09/04/2026